Santiago, diecisiete de diciembre de dos mil veinte.

Al folio 47: atendido lo dispuesto en el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, no ha lugar por improcedente.

Al folio 48: téngase presente y estése a lo resuelto precedentemente.

A los folios 49, 50, 51 y 53: téngase presente.

Al folio 52: estése a lo que se resolverá a continuación.

VISTOS:

Que se ha dictado sentencia de primer grado en estos autos rol C-26291-2015, del Vigésimo Quinto Juzgado Civil de Santiago, con fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, por medio de la cual se declaró lo que se dirá, en juicio ordinario de cobro de pesos, en el que Nuevo Capital S.A. dedujo demanda en contra de Promet Servicios S.p.A.

La sentenci, decidió que: "***III.-*** *En cuanto al fondo:*

F).- *Que se desestima la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la demandada al evacuar la contestación de la demanda, de conformidad con lo determinado en la reflexión vigésimo séptima.*

G).- *Que se desestiman las alegaciones de nulidad por falta de causa, causa ilícita, falta de objeto y objeto ilícito, sostenidas por la demandada al evacuar la contestación de la demanda, en virtud de lo dispuesto en los considerandos trigésimo tercero y trigésimo cuarto.*

H).- *Que se desestima la excepción de contrato no cumplido opuesta por la demandada al evacuar la contestación de la demanda, según lo decidido en el motivo trigésimo sexto.*

I).- *Que se desestiman las restantes alegaciones de la demandada formuladas al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en la consideración trigésimo séptima.*

J).- *Que se acoge la demanda entablada a fojas 1, de acuerdo con lo decidido en la motivación trigesimoctava, y, en consecuencia, se declara:*

j.1).- *Que la demandada, Promet Servicios S.p.A., deberá pagar a la demandante, Nuevo Capital S.A., la cantidad de $ 85.989.267.*

j.2).- *Que la suma referida precedentemente, deberá reajustarse de conformidad con la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor, durante el periodo comprendido, entre la fecha de la notificación*

CGOYHXKTYY

de la demanda y la de su pago efectivo, en atención a lo dispuesto en la reflexión trigésimo novena.

j.3).- *Que la suma referida en la letra j.1) de esta parte resolutiva, deberá solucionarse con intereses corrientes, calculados desde la fecha de la notificación de la demanda, en virtud de lo consignado en el fundamento cuadragésimo.*

K).- *Que no se condena en costas a la demandada, en razón de lo declarado en la motivación cuadragésima segunda*".

En contra de la mencionada sentencia, con fecha 18 de mayo de 2018, el abogado Eduardo Astorquiza Césped, por la parte demandada, dedujo recurso de apelación, que dio origen al N° Ingreso Corte Civil N° 11017-2018. El recurso indicado, en definitiva, se trajo en relación con fecha 27 de septiembre de 2019. Posteriormente, se llevó a efecto la vista de la causa, en la que hicieron uso de estrados los abogados de ambas partes.

Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que el recurso de apelación de la demandada pide se revoque la sentencia en alzada declarando que: "…*se solicita acoger íntegramente el presente recurso de apelación, revocando la sentencia impugnada y resolviendo en su lugar, que se rechaza la demanda de cobro de pesos interpuesta por Nuevo Capital S.A. en contra de Promet Servicios SpA en todas sus partes, con expresa condena en costas*.

SEGUNDO: Que el recurso de apelación de la demandada se funda en los siguientes aspectos:

a).- Estima que la excepción de falta de legitimación activa debió ser acogida, al menos por 3 razones: (i) Las facturas invocadas por el actor no eran aptas para su cesión porque no consta en ellas el recibo de las mercaderías por parte de Promet Servicios SpA en la forma prevista por la Ley N° 19.983; (ii) El Tribunal *a quo* estableció´como un hecho de la causa que no se cumplieron los requisitos del artículo 7° de la Ley N° 19.983 para la cesioń de las facturas invocadas en la demanda, en circunstancias que eśta es la norma aplicable a la cesioń de creďitos contenidos en facturas; y (iii) Se omitio´todo anaĺisis sobre las reglas generales aplicables a la cesioń de creďitos nominativos consagradas en los artićulos 1901 y siguientes del Coďigo Civil y 162 y siguientes del Coďigo de Comercio, cuyos requisitos

CGOYHXKTYY

legales tampoco se cumplián en la especie, toda vez que no se practicó´la notificacioń judicial de la cesioń, con exhibicioń de un tiťulo que contenga la firma del cedente.

b).- Estima que el tribunal constató como hecho de la causa el que no se cumplieron las solemnidades legales para ceder los créditos contenidos en las facturas que se invocan en la demanda. Asimismo, omitió el análisis relativo a las solemnidades que establece la ley común para la cesión de créditos nominativos.

c).- Considera que no se acreditó la existencia de obligación alguna que vincule a las partes. Las conclusiones de la sentencia sobre la existencia de una compraventa mercantil de mercaderías no se ajusta a la ley ni al mérito del proceso, al considerar que las facturas no son títulos indubitados en juicio ordinario.

d).- Estima que el análisis de las excepciones de nulidad no se ajusta al mérito del proceso. Un análisis adecuado la prueba rendida habría llevado a rechazar la demanda, toda vez que las facturas invocadas en la demanda fueron emitidas por Osman Ingeniería SpA y Cristián Hernán Osorio Álvarez Ingeniería y Servicios E.I.R.L en forma irregular, sin el consentimiento de la demandada.

e).- La excepción de contrato no cumplido fue rechazada en forma arbitraria e improcedente, sin analizar su mérito y por el sólo hecho de ser incompatible con las demás excepciones, pese a que fue opuesta en subsidio de todas ellas, según se lee claramente en el texto de la contestación.

En este contexto, estima el apelante que la sentencia definitiva le ocasiona un importante agravio, porque acogió la demanda de cobro de pesos interpuesta por Nuevo Capital S.A. en su contra, en virtud de argumentos que adolecen de errores jurídicos y argumentativos manifiestos, condenando a Promet Servicios SpA a pagar una millonaria suma de dinero sobre la base de una obligación inexistente, teniendo como única referencia ciertas facturas que no fueron recibidas legalmente por ella y que fueron emitidas en el marco de un fraude, apartándose del tenor expreso de la ley y del mérito del proceso.

TERCERO: Que, primeramente, es necesario hacer constar que la acción impetrada en estos autos constituye un juicio ordinario de cobro de

CGOYHXKTYY

pesos, de naturaleza declarativo, que se fundamenta en que la actora es dueña de los créditos de que dan cuenta 12 facturas, números 23 por $493.850.-, 36 por $10.762.360.-, 37 por $12.840.695.-, 38 por $6.448.015.-, 47 por $1.459.104.-, 55 por $2.162.623.-, 61 por $1.940.652.-, 63 por $ 3.773.490.-, 65 por $2.964.885.-, 2087 por $17.437.665.-, 2088 por $ 14.432.915.-, 2089 por $11.273.013; de fechas 5, 23, 26, 31 de marzo de 2015; 9, 21, 28, 28, 28 de abril de 2015; y 7, 13 17 de abril de 2015; respectivamente. El deudor de ellas es la demandada Promet Servicios SpA; pidiendo que se le condene a pagar la suma de $ 85.989.267.-, más reajustes e intereses, con costas.

CUARTO: Que por disposición expresa del inciso primero del artículo 1° de la Ley N° 19.983, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a la copia de la factura, esta norma resulta plenamente aplicable al asunto sub judice, no obstante estar en presencia de una acción ordinaria declarativa y no de una acción ejecutiva. En efecto, la norma referida señala que en toda compraventa o prestación de servicios, existe la obligación de emitir factura con una copia sin valor tributario, para los efectos de su transferencia a terceros o cobro ejecutivo de la misma. Así, entonces, de esta disposición aparece que la indicada ley no solo resulta aplicable al ejercer la acción ejecutiva por el acreedor, sino también cuando se cede el crédito, como ocurre en el presente caso.

QUINTO: Que en cuanto a la excepción de falta de legitimación activa, que constituye el primer fundamento de la apelación de la demandada y que fue opuesta al contestar la demanda, esta Corte coincide con la resolución del tribunal a quo que, en su momento, rechazó esta excepción, la que fue confirmada por esta Corte, expresando que para que ella prospere resulta necesario que al comparecer, el actor no haya dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a la exhibición del título que acredite su representación, lo que en el caso sub judice se advierte cumplido mediante los instrumentos acompañados en el primer otrosí del libelo de demanda, consistentes en cuadruplicado cobro ejecutivo cedible de las 12 facturas singularizadas en lo principal, con sus respectivas copias autorizadas de las notificaciones de cesión de créditos a la demandada; unido a la personería para comparecer por la sociedad actora.

CGOYHXKTYY

Del mismo modo, esta Corte comparte lo señalado por la sentenciadora en los considerandos 24° a 27° del fallo en alzada, en relación con la alegada excepción.

Sostiene la sentencia en relación con la alegación, de que se trata no solo de documentos borrosos e ilegibles, sino que tampoco reúnen todos los requisitos exigidos en el artículo 7° de la Ley N° 19.983, por no constar la firma del cedente en el anverso de cada cuadruplicado de factura y no existe en ninguno de dichos cuadruplicados la certificación del ministro de fe. Si se aplica esta disposición a las 12 facturas acompañadas al juicio, es posible concluir que respecto de esos documentos, efectivamente no se han cumplido los requisitos legales de la firma del cedente en el anverso de los mismos y tampoco la certificación notarial en cada uno de los títulos cedidos. No obstante, la referida ley recibe aplicación en cuanto al procedimiento para transferir los créditos emanados de las facturas, y al procedimiento para otorgar mérito ejecutivo a sus copias, con el objeto de preparar su cobro ejecutivo, por lo que no puede tener aplicación para los efectos de determinar la legitimación de las partes en estos autos, el que, como ya se dijo, se tramita de conformidad con las reglas del juicio ordinario, en que el demandante según el artículo 1698 del Código Civil, tiene la carga de probar que es acreedor de una o varias obligaciones, sin que corresponda hablar de títulos “indubitados”, como lo es un título ejecutivo. Por estas razones, se comparte el rechazo de la excepción en comento.

SEXTO: Que, en su momento, la demandada objetó los documentos acompañados en la demanda y que describió como “Copia simple de cuadruplicado cobro ejecutivo, cedible de 12 facturas, emitidas a nombre de la empresa Promet Servicios SpA” y “Copia simple de cartas de notificación de cesión de dichos cuadruplicados de facturas a la empresa Promet S.A.”, señalando que no es posible verificar su integridad y autenticidad por lo borroso e ilegible de los mismos, reiterando que se trata de fotocopias ilegibles.

Consta en los autos que los señalados documentos fueron y se tuvieron por acompañados con citación, por lo que demandada se equivoca al pretender aplicar el apercibimiento del N° 3 del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, teniendo presente que las facturas son legibles, tienen

CGOYHXKTYY

puesto el timbre de cesión y la firma del cedente y son auténticas e íntegras. Se equivoca también esta parte al afirmar que se trata de fotocopias simples, por lo que un somero análisis de los autos permite advertir que lo que se acompañó fueron documentos originales, legibles y de contenido claro, que se guardaron en custodia, agregando fotocopia de ellos a los autos. En cuanto a su autenticidad y realidad de las personas que los otorgan, se trata de aspectos cuya valoración corresponde privativamente del juez a quo.

SÉPTIMO: Que en lo relativo a los demás fundamentos de la apelación descritos en el motivo segundo de este fallo, ellos se tratan acertadamente en los considerandos 28° a 37° de la sentencia que se revisa, compartiendo esta Corte el contenido de sus conclusiones.

OCTAVO: Que procede hacerse cargo de los documentos acompañados por las partes recurrente y recurrida en esta instancia.

A fojas 489 el demandante acompaña, con citación, copia de sentencia de esta Corte pronunciada en causa diversa, de fecha 26 de junio de 2019, sobre hechos iguales a los de este juicio, que confirma sentencia del 25° Juzgado Civil de Santiago que acogió una demanda, entre las mismas partes y por una cifra superior a los $22.000.000.-, Ingreso I.C. N° 5155-2018. La demandada hizo uso de la citación, señalando que ella no es vinculante, que no se encuentra ejecutoriada y se trata de una cuantía diferente. Esta Corte proveyó, téngase presente en la vista.

Luego, a fojas 498, la apelante pidió se citara a absolver posiciones al representante legal de la actora, posiciones que, en definitiva, fueron absueltas por mandatario judicial especial abogado Rodrigo Miranda. La diligencia se llevó a efecto a fojas 515. En síntesis, el absolvente no recuerda si las facturas son de fecha anterior o posterior, no le consta la existencia de otras facturas. Al tiempo del factoraje no le habían llegado noticias de irregularidades. La sesión fue notificada notarialmente y aceptada por correo electrónico por Omar Lobos que trabajaba para Promet. Es efectivo que la copias de las facturas son cedibles emitidas por Osman Ingeniería no contiene firma del representante legal en el anverso, lo mismo dice de las emitidas por Cristián Osorio Ingeniería EIRL. Es efectivo que Cristián Osorio se encuentra procesado en juicio penal por estafa en relación con facturas, pero desconoce si hay sentencia firme.

CGOYHXKTYY

A fojas 521 consta resolución del Tribunal Constitucional que suspende el presente procedimiento por la interposición de un requerimiento de inoponibilidad por inconstitucionalidad respecto de determinadas frases contenidas en los artículos 3° inciso penúltimo y 10° inciso 1° de la Ley N° 19.983, por parte de la demandada y apelante.

Más adelante, a fojas 534, rola resolución del Tribunal Constitucional que declara inadmisible el requerimiento ya referido y deja sin efecto la suspensión del procedimiento. En esta sentencia es destacable el párrafo final de su considerando quinto que señala: "*Sin embargo, de la lectura del requerimiento no se aprecia cómo se infringen las garantía constitucionales invocadas, desde que la parte requirente goza de todas las acciones para poder repetir y, en su caso, indemnizarse de eventuales perjuicios. En efecto, la propia Ley N° 19.983, que regula la Transferencia y Otorga Mérito Ejecutivo a la Copia de la Factura, en el propio artículo 3, inciso penúltimo, impugnado, prescribe en la parte final que la inoponibilidad es "sin perjuicio de las acciones civiles y penales que correspondan contra el emisor", garantizando la protección del derecho de propiedad*".

Finalmente, a fojas 598 el demandado acompaña con citación y sin objeción de su contraria, una serie de antecedentes emanados del 4° Juzgado de Garantía de Santiago, correos electrónicos y jurisprudencia que estima atingente a la materia del juicio.

NOVENO: Que la sentencia apelada resuelve en su decisión III) K) no condenar en costas a la demandada por estimar que tuvo motivo plausible para litigar. Esta Corte coincide con esta resolución de la juez a quo, por estimar que, efectivamente, la parte demandada tuvo el motivo plausible indicado.

DÉCIMO: Que, como se ha dicho, esta Corte comparte los fundamentos y la decisión adoptada por la Juez *a quo*, en orden a acoger la demanda deducida en estos antecedentes por "Nuevo Capital S.A.". Asimismo, estima que las argumentaciones contenidas en el escrito de apelación, las pruebas rendidas y allegadas en esta instancia, así como los alegatos en estrados, no tienen la entidad suficiente y las argumentaciones necesarias como para alterar aquello que viene decidido, por lo que se procederá a confirmar la sentencia en alzada.

CGOYHXKTYY

Por estas consideraciones, disposiciones citadas y lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se **confirma** la sentencia de veinte de abril de dos mil dieciocho, dictada por el Vigésimo Quinto Juzgado Civil de Santiago, en cuanto por ella se acogió la demanda deducida por Nuevo Capital S.A. en contra de Promet Servicios S.p.A.

Acordada contra el voto del Ministro señor Balmaceda, quien fue de opinión de revocar la aludida sentencia y en su lugar declarar que la demanda queda desestimada en todas sus parte, teniendo para ello en consideración que sin perjuicio de haberse dictado fallo firme por el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago en la causa RIT N° 6953-2018, RUC N° 1810035492-2, en virtud del cual se condenó como autor de estafa al emisor de las facturas que motivan el presente juicio -hecho que permitiría sostener que los contratos de compraventa de que estos documentos dan cuenta carecen de causa y son por tanto nulos absolutamente-, no existe en el proceso prueba idónea que permita tener por acreditado que los créditos que se cobran hayan sido cedidos en conformidad a la ley y que, por consiguiente, la compañía que obra como demandante y que se dice acreedora tenga efectivamente tal calidad, pues no se demostró en lo absoluto que se hayan satisfecho las exigencias que contemplan ya sea la Ley N° 19.983 para la cesión de facturas (cuestión por lo demás ya reconocida por sentencia ejecutoriada del Cuarto Juzgado Civil de esta ciudad en un proceso diverso), ya sea el Código Civil y el Código de Comercio para la cesión de créditos nominativos. En tal escenario y sin perjuicio de lo ya expuesto en relación a la excepción de nulidad absoluta opuesta por la demandada en la contestación, en concepto del disidente, cabía acoger la excepción de falta de legitimación activa también alegada en ese escrito, motivo suficiente para rechazar la acción de cobro ejercida.

Redacción del abogado integrante señor Asenjo y de la disidencia, su autor.

No firma el Ministro (s) señor Pedro Advis, obstante haber concurrido a la vista de la causa y del acuerdo, por encontrarse ausente.

Regístrese y devuélvase.

N° Civil-11017-2018.

CGOYHXKTYY

JAIME BALMACEDA ERRAZURIZ
MINISTRO
Fecha: 17/12/2020 16:09:20

RODRIGO HERNAN ASENJO ZEGERS
ABOGADO
Fecha: 17/12/2020 11:10:23

FABIOLA KARINA CORNEJO CASTILLO
MINISTRO DE FE
Fecha: 17/12/2020 16:27:35

CGOYHXKTYY

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Jaime Balmaceda E. y Abogado Integrante Rodrigo Asenjo Z. Santiago, diecisiete de diciembre de dos mil veinte.

En Santiago, a diecisiete de diciembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

CGOYHXKTYY

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl